



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO	1621
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR
DEMANDADO	VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA
RADICADO No.	056973184001 2022 –00227

Procede el Despacho en esta oportunidad a efectuar la correspondiente aclaración, frente al error de transliteración existente en la providencia emitida el día diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, en dicha providencia erróneamente transcribe, numeral “SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil del referido señor KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR oficiándose en ese sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro - Antioquia, a fin de que tomen nota en el Registro Civil de Nacimiento del señor, KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR, identificado con indicativo serial No 31671957 y NUIP B3W0300343 de la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro – Antioquia.”, lo cual es incorrecto, pues por error involuntario se transcribió de manera imprecisa el NUIP como B3W0300343, revisado el registro civil que obra a folio virtual No 50 del expediente, se observa que el número del NUIP del ya citado registro civil es en realidad el No B3W300346, lo cual es correcto.

De otro lado se observa que los números de las cédulas de ciudadanía del señor KEVIN ANDRES GIRALDO SALAZAR y VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA son el No 1.001.477.928 y 70.692.674 respectivamente, corresponden a los que efectivamente se consignaron en la sentencia.

En consecuencia se procede por medio del presente auto a dar aplicación a la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, la cual faculta al Juez para corregir errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, figura esta que permite al operador jurídico cambiar palabras contenidas en las providencias y que presenten confusión en su contenido *“cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* y por tal razón se aclara que de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, el numeral SEGUNDO de la providencia emitida por este despacho el día (19) de octubre de los cursantes, en la cual erróneamente se transcribió como el número del NUIP como B3W0300343, lo cual es incorrecto, revisado el registro civil que obra a folio virtual No 50 del expediente, se observa que el número del NUIP del ya citado registro civil es en realidad el No B3W300346, lo cual es correcto.

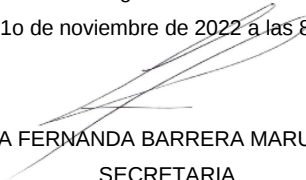
En consecuencia, la aclaración efectuada en este auto, forman parte integral del referido fallo y por ello, para los fines previsto en el Decreto 1260 de 1970; se autoriza a costa de la parte interesada, la expedición de las copias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Juana

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 167 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 1o de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a398539a0e893bbd3059704bead130113b044bcad584214046a91fb4bb676748**
Documento generado en 31/10/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>